



Somos la
verdadera opción
de la **gente**



Órgano De Justicia Intrapartidaria

RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

QUEJA ELECTORAL

ACTORES: *****Y OTRO.

ÓRGANOS RESPONSABLES:
DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE
VERACRUZ

EXPEDIENTE: QE/VER/59/2021

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ
CARLOS SILVA ROA

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución que declara **IMPROCEDENTE** respecto de la queja promovida a través de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, presentado por *****y *****, contra la **DIRECCIÓN NACIONAL EJECUTIVA DE PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ** por la presunta omisión de elegir una planilla de candidatos para los cargos de elección popular.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	5
3. PRESUPUESTOS PROCESALES.....	6
4. CAUSAS DE PEDIR.....	7
5. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	7
5.1 Resolución al expediente QE/VER/54/2021	
5.2 Acuerdo de la DNE	
5.3 Análisis	
5.4 Decisión	
5.5 Remisión	
7. RESUELVE.....	18
8. NOTIFÍQUESE.....	18

GLOSARIO

Actores/incoantes/quejosos: *****y *****.



Somos la
VERDADERA Opción
de la *gente*



Órgano De Justicia Intrapartidaria

RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

DNE: Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

Consejo: Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

DEE: Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz.

Estatuto: Estatuto del Partido de la Revolución Democrática

Juicio Ciudadano: Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Mesa: Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Veracruz.

Órgano de Justicia Intrapartidaria: Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática.

OPLE: Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

PRD: Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Consejos: Reglamento de Consejos del Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Direcciones: Reglamento de Direcciones del Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Disciplina: Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática.

Reglamento de Elecciones: Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral de Veracruz.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del OPLE declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, para la elección de diputaciones al Congreso del Estado de Veracruz, así como de ediles de los Ayuntamientos.

1.2 Convocatoria para la elección de candidaturas. El ocho de enero del año en curso, el Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal con Carácter Electivo del PRD, aprobó la convocatoria para la elección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales y ediles de los Ayuntamientos del estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.



RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

1.3 Procedencia de precandidaturas. El nueve de marzo de dos mil veintiuno la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD, mediante acuerdo identificado con el alfanumérico **129/PRD/DNE/021** aprobó los proyectos de acuerdos del Órgano Técnico Electoral, identificados con las claves **ACU/OTE-PRD/0206/2021**, **ACU/OTE-PRD/0207/2021** y **ACU/OTE-PRD/0208/2021**, mediante los cuales se resuelven las solicitudes de registro de precandidaturas a diputaciones y ayuntamientos del estado de Veracruz.

1.4 Acuerdo y Dictamen de Procedencia. El veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD aprobó el acuerdo mediante el cual se presenta la propuesta para la elección de las candidaturas de los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, que serán postuladas por el referido partido.

1.5 Acuerdo del Consejo Electivo. El veintiocho de marzo de dos mil veintiuno se celebró la sesión con carácter electivo del Tercer Pleno Extraordinario del X Consejo Estatal del PRD en el Estado de Veracruz, para la elección de candidaturas a Presidentes Municipales y Sindicaturas de Mayoría Relativa y Regidurías de Representación Proporcional, donde se aprobó el dictamen que contiene las propuestas de candidaturas de ediles, en el que resultaron electos los actores para ser postulados como Regidor Primero Propietario y Suplente para el Ayuntamiento de Poza Rica, Veracruz.

1.6 Inicio del plazo de registro para Ayuntamientos. El dos de abril de dos mil veintiuno dio inicio el plazo de registro de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Veracruz. a los Ayuntamientos del Estado de Veracruz.

1.7 Ajuste de candidaturas. El día quince de abril de dos mil veintiuno, se aprobó acuerdo identificado con el alfanumérico **ACU/DEE18/2021**, **DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL SE AJUSTAN O EN SU CASO MODIFICAN LAS CANDIDATURAS APROBADAS EN EL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, A SER POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR ACCION AFIRMATIVA, PONDERACIÓN DE PERFILES, RENUNCIAS, SUSTITUCIONES Y DESIGNACIONES POR AUSENCIA**, de conformidad al resultando CUARTO y QUINTO del RESOLUTIVO DEL



TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL CON EL ALFANUMÉRICO ACU/DEE13/2021, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, publicado en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, visible en <https://prd-veracruz.com/acuerdo-18dee2021-poza-rica-1/>.

1.8 Conclusión del Plazo de Registro. Es un hecho público y notorio que el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, concluyó el plazo para que el Presidente de la Dirección Ejecutiva del PRD realice ante el OPLEV el correspondiente registro de candidatos a los Ayuntamientos del Estado de Veracruz, de conformidad con lo establecido en el acuerdo del Consejo General de la autoridad administrativa local electoral OPLEV/CG164/2021.

1.9 El día veinticuatro de abril del presente año, se aprobó el **ACUERDO 187/PRD/DNE/2021**, de la Dirección Nacional Ejecutiva, mediante el cual se designan las candidaturas que no han sido asignadas por la autoridad estatal y se validan los ajustes realizados por la Dirección Estatal Ejecutiva para el Proceso Electoral Local ordinario 2020-2021, en el Estado de Veracruz.

1.10. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, ***** y ***** ostentándose como precandidato propietario y suplente a regidores Primero por el principio de representación proporcional a la alcaldía de Poza Rica, Veracruz en el Proceso Interno de selección de candidaturas del Partido de la Revolución Democrática, promovió Juicio Ciudadano, vía *per saltum*, ante el Tribunal Electoral, toda vez de señalar que fueron sustituidos de manera ilegal, como candidato propietario y suplente a Regidor Primero de dicho Instituto Político en el Municipio de Poza Rica, Veracruz.

1.11 Resolución del Órgano de Justicia Intrapartidaria al expediente QE/VER/54/2021 interpuesto por ***** en contra de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz en la que se declara **IMPROCEDENTE por una parte y FUNDADA por otra**. Con fecha dos de mayo de la presente anualidad este Órgano de Justicia Intrapartidaria emitió resolución al expediente identificado con la clave **QE/VER/54/2021**, interpuesto por ***** en contra de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, cuya decisión fue: **“Decisión. Por lo que, al haberse presentado el medio de**



RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

defensa al día diez de su emisión, se actualiza la causa de improcedencia relacionada con la presentación extemporánea del medio de impugnación”.

1.12 Reencauzamiento. Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz emitió resolución en el expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave alfanumérica **TEV-JDC-188-2021**, en el cual resuelve lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO. Es improcedente en la vía per saltum el presente juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se reencauza el presente medio de impugnación, a Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, para efecto que, conforme a su competencia atribuciones, determine lo que en derecho proceda, de acuerdo a lo establecido en el considerando cuarto de este fallo.

1.13 Informe Justificado. Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno se rindió, el Informe Justificado de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD en el Estado de Veracruz, así Jesús Zambrano Grijalva y Adriana Díaz Contreras Presidente y Secretaria General de la Dirección Nacional Ejecutiva del PRD.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 2 y 3 del Estatuto, el Partido de la Revolución Democrática es un partido político nacional conformado por mexicanas y mexicanos libres e individualmente asociados, que existe y actúa en el marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando sus actividades a través de métodos democráticos y legales.

Asimismo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 98 y 108 del Estatuto, 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Disciplina Interna, este Órgano de Justicia Intrapartidaria es el órgano jurisdiccional encargado de garantizar los derechos de los miembros y de resolver las controversias entre órganos del Partido y entre integrantes de los mismos.



3. PRESUPUESTOS PROCESALES

El medio de impugnación satisface los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en el artículo 149 del Reglamento de Elecciones.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos de forma porque se presentó por escrito, se señala el nombre y firma autógrafa de la accionante y se señala el domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, se identifica la omisión impugnada y la autoridad responsable y se mencionan los hechos y agravios que aduce le causa la omisión controvertida.

b. Oportunidad. El escrito fue presentado en tiempo y forma.

c. Legitimación. Los actores están legitimados para promover el presente medio de impugnación, pues acude por su propio derecho, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales y de acceso a la justicia.

d. Interés jurídico. Se cumple el requisito en análisis, pues los actores se ostentan como precandidatos.

e. Definitividad. Para controvertir la omisión reclamada no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir ante este órgano jurisdiccional.

4. CAUSAS DE PEDIR

Con la finalidad de atender todas las reclamaciones de los actores y no dejar de estudiar alguna de las expuestas en su escrita, se hagan valer o no en el capítulo de agravios¹, se ha tenido a bien desprender de la lectura del escrito la siguiente:

1. Omisión de registro. Alegan los actores haber sido sustituidos de manera ilegal, como candidato propietario y suplente a Regidor Primero de dicho Instituto Político en el Municipio de Poza Rica, Veracruz.

5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

¹ Atendiendo a los criterios de jurisprudencia cuyos rubros indican **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**



Con independencia de que pueda actualizarse diversa causal de improcedencia, se estima que, en el caso, procede la **IMPROCEDENCIA** en el presente medio de impugnación por lo que respecta a la alegación de los actores de haber sido sustituidos de manera ilegal, como candidato propietario y suplente a Regidor Primero de dicho Instituto Político en el Municipio de Poza Rica, Veracruz, por los motivos que a continuación se exponen.

5.1 Resolución al expediente QE/VER/54/2021. Que con fecha de dos de mayo de dos mil veintiuno, se dictó la resolución correspondiente al expediente identificado con la clave **QE/VER/54/2021**, en la que se determinó la improcedencia del medio de defensa interpuesto por el quejoso.

En dicha resolución, se hizo valer por parte del C. *********, la omisión de su registro pese a haber sido seleccionado en el Consejo Estatal, empero, como se hizo valer en dicho proyecto, la Dirección Estatal Ejecutiva modificó dicha planilla.

5.2 Acuerdo de la DNE. Que atendiendo al medio de defensa que obra en autos, en el mismo se hace valer como causa de pedir la restitución de sus derechos y como consecuencia, la obtención del registro en los cargos de regidores en Poza Rica en la primera posición.

Al respecto, se debe señalar que aun cuando los actores reclaman el acuerdo de la DNE, de los documentos que obran en autos, se aprecia que la DNE no realizó el ajuste de la planilla de Poza Rica, ya que esta autoridad solo convalidó el acto emitido por la DEE, puesto que conforme al artículo 39 apartado A fracción XVI del Estatuto en correlación con el artículo 3 del Reglamento de Elecciones, la DNE solo tendrá funciones de designación de candidatos en aquellos estados en donde no se hayan realizado los nombramientos respectivos y exista el riesgo inminente de no registrar candidatos.

En el asunto específico, si bien la DNE designó candidatos en algunos municipios del Estado de Veracruz, también lo es que, en el supuesto de Poza Rica, el Consejo Estatal ya había designado candidatos, por lo que dicha autoridad no contaba con facultades para hacer un nombramiento.

Sin embargo, la DNE en el marco de sus funciones conforme al artículo 39 del Estatuto, solo convalidó el acto de ajuste emitido por la DEE, por lo que el acto de



RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

origen que se reclama fue realizado por la DEE y no por la DNE, quién solo confirmo el acto emitido por dicha autoridad.

Así, la DEE es la responsable del acto que se reclama y, por consiguiente, es el acuerdo emanado de dicha autoridad el que se debió impugnar puesto que es de dónde deriva la modificación y ajuste de la planilla de Poza Rica, siendo este el problema de origen, procediendo a realizar el análisis del acto originario.

5.3 Análisis. En este sentido, el análisis debe versar sobre el acuerdo emitido por la DEE acervo probatorio que existe en el expediente del que se da cuenta, obra por una parte el resolutivo del Consejo Estatal del día veintiocho de marzo de dos mil veintiuno en el que resultó electo y, por otro lado, obran documentales que señalan una sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva por medio de la cual se llevaron a cabo ajustes en la designación de planillas aprobadas por el Consejo Estatal.

De dicho acto, este Órgano de Justicia Intrapartidaria ya tuvo conocimiento y resolvió sobre el mismo con respecto al C. *****.

Esto toda vez de resultar un hecho notorio para este Órgano de Justicia Intrapartidaria la emisión de la resolución al expediente identificado con la clave **QE/VER/54/2021** interpuesto por *****, en contra de la Dirección Estatal Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz, en el cual la decisión estribo en que dicho medio de impugnación resultó improcedente por extemporaneidad.

Ahora bien, por lo que respecta al C. *****, debe señalarse que dicho actor seguirá la misma tesitura que el C. *****, puesto que no pasa inadvertido que conforme al documento exhibido², se desprende que efectivamente, con fecha de veintiocho de marzo de dos mil veintiuno se llevó a cabo la sesión en donde los actores resultaron electos como primer regidor en la planilla de Poza Rica, Veracruz.

Sin embargo, no pasó inadvertido para este Órgano de Justicia Intrapartidaria, por tratarse de un hecho notorio³, que en dicha sesión se emitió un resolutivo del cual este órgano ya tiene conocimiento por haber sido empleado en otros expedientes

² Acta de sesión del Consejo Estatal de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno.

³ De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en términos del artículo 5 del Reglamento de Disciplina Interna.



RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

del mismo proceso electoral remitidos por ese Tribunal Electoral, en el que dicho resolutivo estableció en su resolutivo cuarto lo siguiente:

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 85 del Reglamento de Elecciones, se delega y faculta a la Dirección Estatal Ejecutiva en el estado de Veracruz, por conducto de su presidencia y secretaría general, para que en su oportunidad designe las candidaturas por ausencia, inhabilitación, fallecimiento o renuncia, así como por ajuste de género y acciones afirmativas, le anterior a fin de dar cumplimiento con lo establecido en las leyes electorales correspondientes, así como nuestra norma intrapartidaria.*

De dicho resolutivo se aprecia que lo aprobado por el Consejo Estatal no era un acto definitivo pues se encontraba condicionada la aprobación para que se realicen los ajustes en materia de paridad de género y acción afirmativa en el caso que se detectará alguna anomalía por parte de la Dirección Estatal Ejecutiva.

Luego entonces, como refirió la Dirección Estatal Ejecutiva de este Instituto Político, con fecha de trece de abril de dos mil veintiuno, se publicó la convocatoria a sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva que se celebraría el día quince de abril de los corrientes, entre los cuales se encontraban en el orden del día, los ajustes a realizar en materia de acción afirmativa y sustitución por renuncia en los municipios de Atoyac, Perote y Poza Rica.

Manifestaciones que se encontraron plenamente acreditadas en autos con la remisión de la convocatoria, la cédula de notificación y la fotografía de publicación en los estrados físicos que, no teniendo prueba en contrario de ello, se valoraron en los términos de ley⁴ para acreditar la convocatoria a sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva, misma que fue emitida con fecha de trece de abril de dos mil veintiuno.

Asimismo precisó la Dirección Estatal Ejecutiva que dicha sesión fue llevada a cabo con fecha de quince de abril de dos mil veintiuno, en la que se determinó, entre otras cosas y atendiendo al punto 5 del orden del día, realizar los ajustes en materia de acción afirmativa joven en la planilla de Poza Rica de Hidalgo, por lo cual se modificó la integración de dicha planilla, dejando a ***** como titular

⁴ De conformidad con el artículo 34 del Reglamento de Disciplina Interna se aplica la valoración atendiendo a la lógica y la sana crítica.



RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

propietario y en obvio de condiciones a su suplente, fuera de la misma para adecuar la misma y cumplimentar con dicha acción afirmativa, sesión de la cual señala la autoridad responsable se desarrolló en el marco de sus funciones y el resolutive cuarto del Consejo Estatal celebrado el veintiocho de marzo de los corrientes.

En tal sentido, se tuvo a la vista para su análisis el acta de sesión, la lista de asistencia, la cédula de notificación por estrados de lo resuelto en dicha sesión y unas fotografías de la colocación de la cédula de notificación, de la celebración de la sesión de fecha quince de abril de dos mil veintiuno.

Ahora bien, como se ha precisado, la resolución de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno emitida por el Consejo Estatal sufrió modificaciones el día quince de abril de dos mil veintiuno, fecha que se llevó a cabo la sesión de la Dirección Estatal Ejecutiva y de la cual, como se desprende de la propia queja, ***** estuvo en las instalaciones de la referida Dirección Estatal, tan es así que en su hecho 3.4 de su primer queja, refiere que con fecha de quince de abril de dos mil veintiuno se le pidió su renuncia por parte del presidente de dicha Dirección Estatal, a lo que respondió en negativa a la misma, lo cual muestra que uno de los presuntos responsables si tenía conocimiento del acto de manera previa a su impugnación, haciendo ello prueba plena en su contra.

Es por ello que para este Órgano de Justicia, los actores al no haber impugnado el acuerdo emitido por la Dirección Estatal Ejecutiva en fecha quince de abril de la presente anualidad denominado **“ACUERDO ACU/DEE18/2021, DE LA DIRECCIÓN ESTATAL EJECUTIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN EL ESTADO DE VERACRUZ, MEDIANTE EL CUAL SE AJUSTAN O EN SU CASO MODIFICAN LAS CANDIDATURAS APROBADAS EN EL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, CORRESPONDIENTE AL MUNICIPIO DE POZA RICA DE HIDALGO, A SER POSTULADAS POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR ACCION AFIRMATIVA, PONDERACIÓN DE PERFILES, RENUNCIAS, SUSTITUCIONES Y DESIGNACIONES POR AUSENCIA, de conformidad al resultando CUARTO y QUINTO del RESOLUTIVO DEL TERCER PLENO EXTRAORDINARIO DEL X CONSEJO ESTATAL CON EL ALFANUMÉRICO ACU/DEE13/2021”**, de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, publicado en los estrados físicos y electrónicos de la página oficial del partido de la Revolución Democrática en el Estado de Veracruz



RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

visible en el enlace <https://prd-veracruz.com/acuerdo-18dee2021-poza-rica-1/>, consintieron el acto, pues no obra en el libro de gobierno de este órgano alguno medio de defensa presentado por los actores diverso a los expedientes **QE/VER/54/2021** y el expediente de cuenta, por lo que ante tal omisión resulta claro que los promoventes, están consintiendo el acto primigenio, lo que conlleva a que dicho acto se ha consumado de un modo irreparable⁵, ya que inclusive el mismo fue objeto de una resolución anteriormente emitida por este Órgano y relacionada directamente con el presente asunto, al ser también *****parte en el expediente **QE/VER/54/2021** y relativa a la misma controversia, no estando en la posibilidad de controvertir el mismo ya que no fue hecho en su momento.

Por tanto, resulta improcedente cuando el promovente ha consentido expresamente el acto reclamado o, bien, ha hecho manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; situación que responde a un principio de seguridad jurídica orientado a evitar que la parte promovente haga uso del mismo, para desconocer los efectos de la conducta que ella misma haya exteriorizado, de manera libre y espontánea con arreglo al acto cuestionado.

En ese sentido, desde el enfoque de la improcedencia del medio de defensa, para que se tenga por consentido un acto, deben actualizarse los siguientes requisitos:

- a) Que el acto impugnado tenga existencia jurídica cierta.
- b) Que el acto impugnado cause un perjuicio al promovente.
- c) Que el promovente se haya conformado con el acto impugnado o bien, externado manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Así, se consiente expresamente un acto cuando el justiciable realiza una conducta de manera espontánea conforme a lo que ordena o mandata aquél, sometiéndose en todos sus efectos. Mientras que el consentimiento será tácito, cuando la pasividad del justiciable permita o tolere que el acto produzca sus consecuencias jurídicas

⁵ **Artículo 165.** Serán improcedentes los medios de defensa previstos en el presente Reglamento, en los siguientes casos: ...e) Cuando el acto se haya consumado de un modo irreparable o que se hubiese consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;



RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

Por tanto, es evidente que al precluir⁶ el derecho de los actores para impugnar el Acuerdo identificado con la clave **ACU/DEE18/2021**, y dado que consintieron tácitamente ese acto al no haberlo impugnado dentro del plazo respectivo, estos no se encuentran en la posibilidad de recurrir el acuerdo identificado con la clave **187/PRD/DNE/2021** de la Dirección Nacional Ejecutiva, ya que este deviene del anterior, siendo consentido por los actores.

En relación con lo anterior, cabe mencionar que la preclusión del derecho de acción permite que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos o consumados. Por tanto, concluida la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto de esta índole, éste ya no podrá efectuarse⁷.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio⁸ de que la preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, ya que, por un lado, implica la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal y, por otro lado, permite que las distintas etapas del procedimiento adquieran firmeza, y con ello se da sustento a las fases subsecuentes. Lo anterior, no solo asegura que el juicio se desarrolle de manera ordenada, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual contribuye a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible.

En este sentido, la figura jurídica de la preclusión no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

⁶ La preclusión es la pérdida de oportunidad de realizar un acto procesal por intentarse fuera de plazo. (Véase Diccionario del Español Jurídico de la Real Academia Española).

⁷ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, correspondiente al mes de abril de 2002, página 314, número de registro 187149, de rubro: "**PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**". Así como la Tesis 2a CXLVII/2008 sustentada por la Segunda Sala de ese Alto Tribunal de rubro: "PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA.". Consultable en la 9a. Época; 2a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, diciembre de 2008; página 301.

⁸ Véase la Tesis 1a. CCV/2013 de rubro: "**PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**". Consultable en 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro XXII, Tomo 1, julio de 2013; página 565.



RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

Así las cosas, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica con una determinación emitida por alguna autoridad u órgano partidista, y tiene la posibilidad jurídica de inconformarse a través del respectivo medio de impugnación dentro de un determinado plazo perentorio y, no obstante ello, deja pasar el término sin presentar su respectiva impugnación, esta conducta implica su conformidad con dicho acto o resolución, ya que, de lo contrario, la hubiere cuestionado en forma oportuna.

En efecto, el consentimiento existe por el no ejercicio del derecho de impugnación destinado a revisar la determinación que cause agravio a la parte accionante, es decir, por la falta de interposición de los medios de defensa previstos en la ley, al ser éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza del acto o resolución impugnados, además de ser jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes.

Ahora bien, para que se actualice el consentimiento tácito de determinado acto, se deben satisfacer los siguientes requisitos:

- a) La emisión de un acto perjudicial para una persona;
- b) La existencia de un medio de impugnación para combatir ese acto dentro de un plazo determinado; y
- c) La inactividad de la parte agraviada dentro de ese plazo determinado, lo que implica que se conformó con el acto.

Tales componentes de la figura jurídica en comento, se obtienen del contenido de la Jurisprudencia 15/98 sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONSENTIMIENTO TÁCITO. NO SE DA SI SE INTERPONE UNO DE VARIOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ALTERNATIVOS PARA COMBATIR EL ACTO. El consentimiento tácito se forma con una presunción en la que se emplean los siguientes elementos: a) la existencia de un acto pernicioso para una persona; b) la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado, y c) la inactividad de la parte perjudicada durante el citado plazo. Esto en razón de que, cuando una persona está en posibilidad de combatir un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto. Sin embargo, cuando el afectado dispone de dos o más medios para impugnar, indistintamente,



RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

un acto o resolución, el hecho de que no ocurra a uno de ellos no es elemento suficiente para formar la inferencia indicada, especialmente si expresa de manera clara y contundente su voluntad de combatirlo mediante la utilización del medio legal distinto, previsto para el mismo efecto.

Lo anterior es así, pues si bien el legislador protegió la garantía de acceso a la justicia, concediendo al gobernado la posibilidad de oponerse a los actos privativos o de molestia de las autoridades o partidos políticos, a través de la interposición de los medios de impugnación idóneos que permitan ejercer tal derecho, debe tenerse en cuenta que dicha prerrogativa no es absoluta, sino que se encuentra acotada por el mismo creador de la norma, el cual estableció límites temporales para el ejercicio del derecho de acción, con el objeto de tener certeza sobre la definitividad de los actos que pudieran combatirse, acorde al principio de seguridad jurídica.

Atendiendo a las mismas razones, cuando se controvierta un acto surgido en función de otro que ya fue consentido por el afectado, esto es, cuando la impugnación se endereza contra actos que no son sino consecuencia de otros que la parte accionante consintió, y el inconforme solamente hace valer que el acto originario es inconstitucional o ilegal, es decir, sin que se aduzcan vicios propios del nuevo acto, el medio de defensa resulta igualmente improcedente. Según se sostiene en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, identificada con el número dieciocho (18), consultable en el Apéndice 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 13, con número de registro 393,974, de rubro y texto siguientes: **ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS**. El juicio de amparo contra actos derivados de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan.

En ese mismo sentido, cobra aplicación la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Quinta Época, identificada con el número diecisiete (17) y consultable en el Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, página 12, con número de registro 393,973, de rubro y texto siguientes:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.

El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.



RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

Así como, por analogía y como criterio orientador e ilustrador, resulta útil la tesis aislada sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, del tomo 217-228, primera parte, página 9, con número de registro 232,011; y Genealogía Informe 1987, Primera Parte, Pleno, tesis 3, página 897, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. SUPUESTOS PARA QUE OPERE ESA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De acuerdo con la jurisprudencia número 19 contenida en la página 38 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, los supuestos para que opere la causal de improcedencia cuando el amparo se endereza contra actos derivados de otros consentidos son, la existencia de un acto anterior consentido y la existencia de un acto posterior que sea una consecuencia directa y necesaria de aquél. (Énfasis añadido en la presente ejecutoria).

Así como la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Sexta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Parte, Tomo XCVIII, página 9, con número de registro 265,836 cuyo rubro y texto son los siguientes:

ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. Si bien es cierto que de acuerdo con el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, procede sobreseer en los casos en que se reclama un acto derivado de otro consentido, también lo es que ello supone que el acto reclamado sea una consecuencia directa y necesaria del que se consintió, lo que no sucede cuando un precepto establece una determinada facultad y esta se ejercita posteriormente, toda vez que tal ejercicio supone la celebración de nuevos actos concretos, llevados a cabo por la autoridad, que en si mismos pueden ser violatorios de garantías y que por ello al no ser consecuencia necesaria y directa de dichos preceptos, tampoco pueden estimarse como derivadas de él.

Asimismo, se debe tener presente la tesis aislada IV.1o.P.C.11 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Civil Del Cuarto Circuito, novena época, tomo XI, Marzo de 2000, Página 961, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro 192238 cuyo rubro y texto son:

ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. LA SIMPLE EXPRESIÓN DE INCONFORMIDAD NO DESVIRTÚA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA RELATIVA.



RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

Si el quejoso alega no haber consentido el acto antecedente del que reclama en amparo, porque a través de diversos escritos expuso ante la autoridad responsable su inconformidad, debe decirse que una simple manifestación de inconformidad no tiene el carácter de medio de impugnación de los actos procesales, que permita estimar no consentido el acto respectivo. El consentimiento existe por el inejercicio del derecho de impugnación destinado a promover la revisión del acto, es decir, por la falta de interposición de los recursos previstos en la ley, o en su caso del juicio de garantías, toda vez que son éstos los que legalmente pueden impedir la firmeza de aquellos actos, ya que constituyen los medios jurídicamente eficaces para revocarlos, modificarlos o dejarlos insubsistentes, y por la misma razón, es solamente la interposición de tales recursos o medios de defensa, la que sirve como expresión objetiva de la inconformidad del interesado, susceptible de ser tomada en cuenta como demostración de la falta de consentimiento.

De lo antes considerado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria estima que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la impugnación

De lo antes considerado, este Órgano de Justicia Intrapartidaria estima que se actualiza la causal de improcedencia relativa a la impugnación de actos derivados de otros consentidos, cuando se acreditan los elementos siguientes:

- Que el acto originario o de origen fue conocido por el inconforme.
- Que el acto originario era susceptible de combatirse mediante algún medio de impugnación y la parte accionante no lo hubiere controvertido; de otro modo no podría hablarse del consentimiento si no se tiene la posibilidad de combatirlo.
- Que entre el acto originario que se consintió y el acto reclamado exista una relación de causa y efecto; es decir, que el acto impugnado sea necesariamente la consecuencia legal, forzosa y directa del originario, o que estaba ya implícito o comprendido en él.
- Que el nuevo acto no se impugne por vicios propios, es decir, porque por sí mismo sea contrario a Derecho, sino que su inconstitucionalidad o ilegalidad se haga



RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

depender del acto originario consentido del que se deriva.

Una vez establecido lo anterior, a continuación, se precisa la pretensión planteada por la parte actora en la presente queja y su causa de pedir, así como las circunstancias acontecidas en el asunto que nos ocupa.

Como ya se puntualizó, en el caso concreto, la pretensión de la parte accionante es que se declare la nulidad del acuerdo identificado con la clave **187/PRD/DNE/2021**.

Ahora bien, la causa de pedir que alega los actores es, a su dicho, haber sido sustituidos de manera ilegal, como candidatos, propietario y suplente, a Regidor Primero de dicho Instituto Político en el Municipio de Poza Rica, Veracruz.

Asimismo, se destacó que la parte accionante no interpuso algún medio de impugnación para el efecto de controvertir el acuerdo identificado con la clave **187/PRD/DNE/2021**, en tanto que, en su escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la parte actora no refiere haber impugnado la convocatoria de mérito.

Por tanto, si la parte actora no impugnó el contenido del referido acuerdo de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, se debe concluir que consintió los términos en que éste fue emitido.

En consecuencia, el referido quedó firme al no haber sido impugnado por la parte actora, lo que implica que, tácitamente, los ahora incoantes consintieron dicho acuerdo.

Lo anterior sin que los actores manifestaran en su escrito de demanda de juicio ciudadano, que hubiere presentado algún medio de impugnación en contra del acuerdo de mérito.

Por tanto, es evidente que los actores consintieron tales actos, al no haberlos impugnado de manera particular.

Lo que implica que los actores hacen depender su pretensión en contra del acuerdo identificado con la clave **187/PRD/DNE/2021**, sin haber impugnado el acuerdo identificado con el alfanumérico **ACU/DEE18/2021**, por los actores, lo que implicó que consintieran esa determinación.



Así las cosas, resulta evidente que los actos realizados por la Dirección Nacional Ejecutiva al emitir el acuerdo **187/PRD/DNE/2021** derivan de un acto consentido, implícitamente, por la hoy parte actora, consistente en el acuerdo de mérito, que fue del conocimiento de los ahora accionantes, sin que lo hubieren controvertido.

De lo antes considerado, este Órgano de Justicia estima que, en el caso concreto, se actualiza la causal de improcedencia relativa a la impugnación de actos derivados de otros consentidos, al haberse acreditado los elementos siguientes:

- Que el acto originario o de origen fue conocido por el inconforme.
- Que el acto originario era susceptible de combatirse mediante algún medio de impugnación y las partes accionantes no lo hubieren controvertido; de otro modo no podría hablarse del consentimiento si no se tiene la posibilidad de combatirlo.
- Que entre el acto originario que se consintió y el acto reclamado exista una relación de causa y efecto; es decir, que el acto impugnado sea necesariamente la consecuencia legal, forzosa y directa del originario, o que estaba ya implícito o comprendido en él.
- Que el nuevo acto no se impugne por vicios propios, es decir, porque por sí mismo sea contrario a Derecho, sino que su inconstitucionalidad o ilegalidad se haga depender del acto originario consentido del que se deriva.

Lo anterior, evidencia que, en la especie, los incoantes pretenden impugnar actos que derivaron de uno consentido, lo que generó que adquiriera firmeza, y de dicha determinación derivó el acuerdo que pretenden impugnar hoy los incoantes.

Por las razones antes expuestas, se considera que la presente queja resulta improcedente, ya que los actores pretenden impugnar el acuerdo identificado con la clave **187/PRD/DNE/2021**, mismos que deriva de un acto que consintieron, por no haber impugnado el acuerdo señalado con el numeral **ACU/DEE18/2021**.

5.4. Decisión. En consecuencia, este Órgano de Justicia Intrapartidaria declara improcedente la presente queja electoral, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 166, inciso e), del Reglamento de Elecciones, en relación con el numeral 33, inciso e) del Reglamento de Disciplina Interna.



5.5 Remisión. Atendiendo a lo dispuesto por el resolutivo segundo y tercero de la resolución del Tribunal Electoral con número de expediente **TEV-JDC-188/2021**, remítase copia certificada de la presente resolución a la autoridad referida a efecto de que tenga por cumplimentado el mandato judicial recibido ante este órgano con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

Por lo que atendiendo a todo lo anterior se procede y se:

6. R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la queja por lo que respecta a la causa de pedir de la omisión de registrar al actor en términos de lo expuesto en el numeral 5 de la presente resolución.

SEGUNDO. Remítase copia de la presente sentencia para conocimiento y dar cumplimiento en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificada con la clave **TEV-JDC-188/2021**, del Tribunal Electoral de Veracruz.

Por lo anterior:

7. NOTIFIQUESE

NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución **a los actores** en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones en su escrito, a través de las personas autorizadas para ello.

NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución a la **Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática** en su domicilio oficial.

NOTIFIQUESE el contenido de la presente resolución al **Tribunal Electoral de Veracruz**, en su domicilio oficial.

Publíquese la presente resolución en los estrados de este Órgano de Justicia Intrapartidaria⁹, hecho lo anterior archívese este asunto como total y definitivamente concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida.

⁹ En términos de lo dispuesto por el artículo 89 del Reglamento de Disciplina.



Somos la
verdadera opción
de la *gente*



Órgano De Justicia Intrapartidaria

RESOLUCIÓN

EXP. NO.: QE/VER/59/2021

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos los Integrantes presentes de este Órgano de Justicia Intrapartidaria, para todos los efectos estatutarios a que haya lugar.

¡DEMOCRACIA YA, PATRIA PARA TODOS!

JOSÉ CARLOS SILVA ROA
PRESIDENTE

MARÍA FATIMA BALTAZAR MENDEZ
SECRETARIA

CHRISTIAN GARCIA REYNOSO
COMISIONADO

LCC/JCSR